



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0062/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el coronel Lic. Luis Francisco Ferreira Herrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00463 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el coronel Lic. Luis Francisco Ferreira Herrera contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00463 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00463 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Juan Francisco Ferreira Herrera, y cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la petición incidental promovida por la POLICIA NACIONAL, el ESTADO DOMINICANO y la PROCURADÚRIA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 29 de marzo de 2022, por el señor JUAN FRANCISCO FERREIRA HERRERA, contra el ESTADO DOMINICANO, la POLICIA NACIONAL y el Mayor General P.N., EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de Director General, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Francisco Ferreira Herrera, en el domicilio de sus representantes legales Dres. Héctor Rafael Ferreira Herrera y Tomás B. Castro Monegro, mediante el Acto núm. 4226/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, coronel Lic. Luis Francisco Ferreira Herrera, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ante la secretaría del Tribunal Superior Electoral, recibido en la secretaria de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 330/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 378/2023, instrumentado por el mismo ministerial el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*15. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, conforme aduce el accionante LUIS FRANCISCO FERREIRA HERRERA, la POLICÍA NACIONAL, en fecha 01 de marzo del 2022, lo coloca en situación de retiro mediante la Orden General no.020-2022, con el rango de General de Brigada, por antigüedad en servicio son que el mismo tuviera ni la edad y ni los años requeridos, en violación a lo que establece la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*16. La POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostienen, en el anterior sentido, que la presente acción debe ser declarada inadmisibles, en virtud del precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0235/2021, de fecha 18/08/2021, la cual indica que los casos de desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, la vía idónea es el contencioso administrativo.*

*19. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presente trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*20. En ese sentido, este tribunal en vista del precedente constitucional mas arriba indicado en la sentencia TC/0235/2021 de fecha 18/08/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inamisible; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, quien pretende se deje sin efecto su colocación en retiro notificada por la accionada mediante la Orden General no. 020-2022, de fecha 01 de marzo del año 2022, disponiendo su reintegro, en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LUIS FRANCISCO FERREIRA HERRERA, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*21. Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, señor Luis Francisco Ferreira Herrera, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a) A que, al impetrante, le están lesionando sus derechos fundamentales siguientes: a) Derecho al debido proceso de ley; b) Derechos a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad; c) Derecho a ser juzgada por una jurisdicción competente; d) Derecho a la igualdad ante la ley; y e) derecho al reconocimiento de su personalidad, f) derecho a su dignidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) *A que el tribunal Constitucional de conformidad con la Sentencia TC/0344/14, Expediente No. TC-05-2013-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por, el jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, contra la Sentencia No. 092-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 10 de abril del 2013. Establece que la constitución garantiza que la discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad.*
- c) *El tribunal Constitucional (TC) advirtió a la Policía Nacional que someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo doblemente por un mismo hecho, constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho.*
- d) *Mientras que a la Armada Dominicana le dijo que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las fuerzas Armadas es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros.*
- e) *Por sentencia TC/0375/14, confirmó la decisión del 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero de mayo de 2013, que ordena a la Jefatura de la Policía Nacional restituir en el rango de sargento mayor a Ramón Antonio Rodríguez, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.*
- f) *Considera que la negativa de la institución policial a reintegrar a Rodríguez, a pesar de haber sido sancionado con anterioridad, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 0030-02-2022-SSEN-00463, DEL EXPEDIENTE NO. 0030-2022-ETSA-00737, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE FECHA 09/11/2022, Y NOTIFICADA EN FECHA 02/12/2022, interpuesto por el señor CORONEL LIC. LUIS FRANCISCO FERREIRA HERRERA, por haberse interpuesto conforme a las normas y en cuanto al fondo;*

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 0030-02-2022-SSEN-00463, DEL EXPEDIENTE NO. 0030-2022-ETSA-00737, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE FECHA 09/11/2022, Y NOTIFICADA EN FECHA 02/12/2022, por violación a los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 38, 39, 40, 44, 69, 72, 73, 74 de la Constitución de la República Dominicana, 8 y 9 de la CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS relativos a las garantías judiciales y al principio de la legalidad e irretroactividad y por las razones legalmente antes citadas.*

*TERCERO: Ordenar el envío del presente caso por ante el contencioso administrativo a los fines de que este tribunal conozca dicha demanda, en virtud de que el tribunal que dicto la sentencia y que declaró inadmisibile la presente demanda el cual consideró que existe una vía ordinaria disponible y más efectiva para la protección de los derechos conculcados al CORONEL LIC. LUIS FRNACISCO FERREIRA HERRERA y de esta forma evitar la perención de dicho plazo de presentar demanda por ante el contencioso administrativo y poder hacer valer sus derechos en cuanto a las violaciones de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales que les han sido violados, en virtud de que dicha demanda fue hecha en el plazo acordado por la ley.*

*CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Policía Nacional, solicita mediante su escrito de defensa que el recurso mismo sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) Que el ACCIONANTE establece en su escrito una serie de violaciones incongruentes basadas en alegatos incorrectos, toda vez que la institución cumplió con el procedimiento investigativo, por medio de uno de sus órganos de control interno, con sus investigaciones de rigor, respetando siempre sus derechos, ya que el ACCIONANTE nunca ha sufrido una restricción de sus derechos, ni siquiera en lo económico, la POLICÍA NACIONAL siempre ha cumplido con su pago de salario.*

*b) A que, en el caso de la especie, este proceso disciplinario no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, más bien la institución ha cumplido con el debe ser, apegada a su ley sectorial y a nuestra Carta Magna.*

*c) A que con la referida investigación y cada uno de las piezas que integran el expediente demostraremos que la investigación inició con el procedimiento de rigor y que el ACCIONANTE fue representado en sus medios de defensa por un abogado quien lo asesoro en razón de un proceso sancionados disciplinario que era objeto, quien le asistió en sus medios de defensa a los fines de garantizarle el derecho de defensa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en la Constitución de la República, por lo que, la Dirección General de la Policía Nacional, como órgano administrativo garantizó el Debido Proceso establecido en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, observando además el Debido Proceso establecido en el artículo 168 de Ley no. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y los reglamentos vigente al efecto.*

*d) Es exactamente lo que manda el espíritu del Debido Proceso, por lo que la parte ACCIONANTE no podrá alegar violación a lo establecido en la Constitución de la República y en el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, y los reglamentos vigentes al efecto.*

*e) En esas atenciones el ACCIONANTE, a los fines de sustentar sus pretensiones de revocar o modificar el Acto Administrativo, solo se limita a ser menciones de los preceptos legales y constitucionales, sin referirse respecto a la sustancia del asunto que pretende, no señala en que consisten las violaciones a los derechos que reclama sean restaurados.*

*f) No es solo mencionar los textos constitucionales ni de las normas legales, si no que, por necesidad, se hace imperativo establecer cual derecho ha sido conculcado para que la defensa de manera clara y directa pueda defenderse y el Juez pueda apreciar, valorar y ponderar el restablecimiento de los supuestos derechos violados, el accionante al no poder identificar de forma concreta el supuesto derecho vejado, no tendrá otra suerte que no sea el de ser rechazado por infundado.*

**CONCLUSIONES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que se DECLARE INADMISIBLE por EXISTIR OTRA VIA MAS IDONEA, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11, que es la Contenciosa Administrativa y por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y por los motivos expuestos.*

*EN CUANTO AL FONDO:*

*PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito de Defensa contra el Recurso de Revisión.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en todas sus partes el presente Recurso interpuesto por el ACCIONANTE, por ser a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, por todas las razones expuestas.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo solicita mediante su escrito de opinión, que el recurso de revisión sea rechazado, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

*a) A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*b) A que el demandante no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron el incumplimiento de la Ley No. 172-13 de fecha 15 de diciembre del 2013.*

*c) A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibles, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.*

**ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 08 de diciembre del 2022, interpuesto por el recurrente LUIS FRANCISCO FERRERIRA HERRERA, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00463 de fecha 09 de noviembre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 08 de diciembre del 2022, interpuesto por el recurrente LUIS FRANCISCO FERREIRA HERRERA, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00463 de fecha 09 de noviembre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

## **7. Documentos Depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 4226/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, coronel Lic. Luis Francisco Ferreira Herrera, interpuesta el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 330/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
5. Escrito de defensa, interpuesto por la Policía Nacional el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 378/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el conflicto se originó cuando el señor Luis Francisco Ferreira Herrera fue puesto en retiro mediante el Decreto núm. 104-2022, del cargo que ostentaba en la Policía Nacional. En desacuerdo con la indicada medida, el señor Ferreira Herrera interpuso una acción de amparo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo, por presunta violación a sus derechos fundamentales. Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00463, del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la inadmisión de la acción de amparo de la especie. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el señor Luis Francisco Ferreira Herrera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera.
- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00463 fue notificada al recurrente el dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en tanto que el presente recurso de revisión se interpuso el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En el caso, se advierte que el recurso se radicó en tiempo hábil.

e. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el caso que nos ocupa el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

f. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo, se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Este tribunal constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio con respecto a la aplicación del debido proceso en materia de amparo. En vista de lo anterior, este colegiado procede a rechazar el indicado pedimento de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la Policía Nacional, y a conocer el fondo del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a que el excoronel Lic. Luis Francisco Ferreira Herrera fue puesto en retiro por antigüedad en la Policía Nacional mediante el Decreto núm. 104-2022.

b. La parte recurrente procura, mediante el presente recurso, que la sentencia impugnada sea anulada, argumentando en síntesis lo siguiente:

*al impetrante, le están lesionando sus derechos fundamentales siguientes: a) Derecho al debido proceso de ley; b) Derechos a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad; c) derecho a ser juzgada por una jurisdicción competente; d) derecho a la igualdad ante la ley; y e) derecho al reconocimiento de su personalidad, f) derecho a su dignidad.*

c. La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en su escrito plantea en síntesis que, la sentencia recurrida debe ser confirmada, *por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

d. Por su parte, la Policía Nacional establece en su escrito de defensa que el recurso debe ser rechazado, ya que,

*No es solo mencionar los textos constitucionales ni de las normas legales, si no que, por necesidad, se hace imperativo establecer cual derecho ha sido conculcado para que la defensa de manera clara y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*directa pueda defenderse y el Juez pueda apreciar, valorar y ponderar el restablecimiento de los supuestos derechos violados, el accionante al no poder identificar de forma concreta el supuesto derecho vejado, no tendrá otra suerte que no sea el de ser rechazado por infundado.*

e. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer y fallar la acción de amparo, entendió que:

*15. El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, conforme aduce el accionante LUIS FRANCISCO FERREIRA HERRERA, la POLICÍA NACIONAL, en fecha 01 de marzo del 2022, lo coloca en situación de retiro mediante la Orden General no.020-2022, con el rango de General de Brigada, por antigüedad en servicio son que el mismo tuviera ni la edad y ni los años requeridos, en violación a lo que establece la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*16. La POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostienen, en el anterior sentido, que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, en virtud del precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0235/2021, de fecha 18/08/2021, la cual indica que los casos de desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, la vía idónea es el contencioso administrativo.*

f. Es preciso aclarar que, en vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12 y dispuso, por consiguiente, a través de la Sentencia TC/0235/21, la inadmisibilidad de las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República y las Leyes núm. 1494, de 1947; 13-07 y 107-13.

g. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21 se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

h. En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestas luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

i. Del estudio de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el expediente, se desprende que el excoronel Ferreira Herrera fue puesto en retiro por antigüedad de la Policía Nacional mediante el Decreto núm. 104-22, y accionó en amparo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2022), con lo que se comprueba que el caso que nos ocupa se enmarca dentro del criterio del citado precedente TC/0235/21.

j. De conformidad con lo indicado, el Tribunal Constitucional da por establecido que en el presente caso el juez de amparo hizo una correcta valoración de los elementos probatorios aportados por las partes y una ponderada interpretación y aplicación del precedente de esta alta corte, aplicables en la especie.

k. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Lic. Luis Francisco Ferreira Herrera y, por consiguiente, confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que no se han violado derechos fundamentales invocados por el recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Luis Francisco Ferreira Herrera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00463, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Luis Francisco Ferreira Herrera, a la parte recurrida Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, pero, concurriendo con los motivos y el dispositivo para desarrollar lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica.

**I.**

1. El presente recurso de revisión constitucional concierne a una acción de amparo incoada por el señor Luis Francisco Ferreira Herrera contra la Policía Nacional, tras ser puesto en retiro del cargo que ostentaba en la referida institución mediante el Decreto núm. 104-2022, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

2. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que originó la decisión de este tribunal constitucional sobre la cual salvamos nuestro voto.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, luego de verificar que hubo una aplicación del precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de agosto de dos mil veintiuno (2021), relativo a la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente vulnerados en los casos de desvinculación de militares.

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que resulta de especial atención desarrollar lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

**II.**

**A.**

5. La acción de amparo, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)*

6. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibles cuando:

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

7. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

8. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que *«la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías»<sup>1</sup>*, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

9. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:

<sup>1</sup> Ver TC/0235/21, p. 30.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.<sup>2</sup>*

**B.**

10. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «*[l]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales*». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

<sup>2</sup> TC/0235/21, p. 31



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

11. Es decir, si se violan derechos fundamentales el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del *«ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones»* (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

12. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo.

**C.**

13. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

14. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria<sup>3</sup>.

15. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los

<sup>3</sup> Art. 2, pár. I, Ley 107-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

16. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.<sup>4</sup> De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».<sup>5</sup> En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra<sup>6</sup>; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.<sup>7</sup>

17. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción *«son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación»*.<sup>8</sup> En este contexto son *«en el ámbito militar los valores y principios*

<sup>4</sup> Art. 15, Ley 139-13.

<sup>5</sup> Art. 62, Ley 590-16

<sup>6</sup> Definición de inlucssio unius exlucssio alterius - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

<sup>7</sup> LARRE, T., Misguided Inferences? The Use of Expressio Unius to Interpret Tax Law, p. 7

<sup>8</sup> LÓPEZ BENÍTEZ, M. (1994), Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Editorial Civitas, S. A., págs. 161 y 162.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFP de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»<sup>9</sup>*

18. De ello se sigue que

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”, añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

19. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos<sup>10</sup>, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

<sup>9</sup> Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 143,

<sup>10</sup> Moreso Joan Josep Lógica, argumentación e interpretación en el derecho, UOC, Barcelona, 2005, p. 146.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.<sup>11</sup> Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una *«especial configuración [que] se justifica en aras al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar»*.<sup>12</sup>

21. Por ello no es poca cosa asegurar que

*«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas»* (TCE, TC 375/83).

Esto es claro, pues,

*«[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de*

<sup>11</sup> Fernández García (Isidro), “La sujeción especial del militar tras la nueva Ley Orgánica” Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 112, 2014, pp. 139-140,

<sup>12</sup> PRESNO LINERA, M., Libre Desarrollo de la personalidad y Derechos Fundamentales, p. 61.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»<sup>13</sup>.*

22. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial<sup>14</sup>. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

23. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica, entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

24. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de

<sup>13</sup> BASTIA FREIJEDO, F. et al., Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1987, p. 96

<sup>14</sup> Cfr. Arts. 253 y 256, Constitución Dominicana de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**